

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de Reconocimiento de hijo de crianza 2023-00056-00, informándole que el apoderado judicial de la demandante presentó escrito a través del cual manifiesta que subsana la demanda. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 25 de septiembre de 2023.

JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual, Sucre, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: RECONOCIMIENTO HIJO DE CRIANZA

DEMANDANTE: LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO

DEMANDADO: CARLOS CÉSAR CABARCAS MEJÍA Y OTROS

APODERADO: REGULO ENRIQUE MARTÍNEZ ALEMÁNN

RAD: 704293184001-2023-00056-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso se observa en efecto que el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial presentado el día 31 de agosto de 2023, manifiesta haber subsanado la demanda de **DECLARACIÓN DE HIJA DE CRIANZA** documentos contenidos en 40 folios útiles y escritos.

Pues bien, el día 23 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió al apoderado judicial de la demandante el término de 5 días para que subsanara los yerros presentados, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., sobre la inadmisión se le informó al apoderado de la demandante que:

1.- Que el artículo 82 del C.G.P. en el numeral 10º establece:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

En este punto, la respuesta entregada por el Togado, es la siguiente:

“Es preciso reiterar, tal como se hizo en el acápite de notificaciones, que, a pesar de contar con una dirección física, los demandados cuentan con una dirección de correo electrónico cual es acabarcas1@gmail.com, la cual ha sido relacionada por ellos mismos en las diferentes actuaciones judiciales.

A esta dirección electrónica acabarcas1@gmail.com, les fue remitida la demanda, con sus respectivos anexos, lo cual se demostró con la constancia de

recepción del mensaje de datos, expedida por la empresa de correo servientrega s.a., adjunta al proceso.

Esto teniendo en cuenta señoría, que esa fue la dirección de correo electrónico relacionada por los demandados en el proceso de sucesión intestada, adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual, cuyo radicado es: 704294089001-2021—00206-00."

Con dicha respuesta, el apoderado judicial de la demandante, pretende que sea el juzgado y no él quien deba indagar ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual sobre un proceso que se lleva en aquel despacho judicial y con ello evadir la carga de la prueba que le atañe a quien demanda. Pues a pesar de manifestar que hay un solo correo de notificaciones, los demandados son varios y con domicilios diferentes, por lo que no es posible tener por notificados a todos los demandados por la inserción de una demanda dirigida a un correo electrónico, que entre otras cosas no sabemos con certeza a quien de todos los demandados corresponde.

En virtud de lo anterior, se observa que la notificación de los demandados no se realizó conforme a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debido a que debe hacerse personalmente a la dirección física de éstos o a través del correo electrónico de cada uno de los demandados.

Ahora bien, Al desconocer la demandante el correo electrónico de todos los demandados, debió aportar evidencias o pruebas acerca de las notificaciones personales de la demanda y sus anexos a la parte demandada dentro del presente proceso, lo que conlleva a que la carencia de esta acreditación infrinja la reglada diligencia de notificación personal estipulada en la norma.

En segundo lugar, se otea que el apoderado judicial reprocha que el juzgado no le haya reconocido personería para actuar dentro del presente proceso, muy a pesar de haber aportado el poder para tal fin.

Pues bien, se hace necesario aclararle al togado que cuando presentó la demanda bajo estudio, la misma careció de anexos, solamente fue aportado la demanda en sí; por lo que solo hasta el momento de la subsanación anexó el poder conferido para actuar en representación de su poderdante, subsanando con ello el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G.P.

En tercer lugar, se vislumbra que fueron aportados los registros civiles de defunción y la partida eclesiástica del matrimonio contraído por los señores **DESIDERO GENARO HERNANDEZ CERVERA y LUZ MARINA CABARCAS NOYA**, subsanando así el requerimiento realizado por este despacho.

En cuarto lugar, se observa que el apoderado judicial manifiesta:

“Cuarta causal de inadmisión. Se le informa a su despacho, que el señor **DESIDERIO GENARO HERNANDEZ CERVERA**, tuvo hijos biológicos, cuyos nombres son **DESIDERJO HERNÁNDEZ**, de quien sólo se sabe que reside en el municipio de Achí Bolívar, pues no se conoce su dirección física ni electrónica, como tampoco su número telefónico; **ANA HERNÁNDEZ**, quien reside en el Municipio de Magangué Bolívar, sin embargo se desconoce su dirección física y electrónica para efectos de realizar la respectiva notificación, pero se cuanta con un número telefónico de un familiar suyo, de nombre **RODRIGO AGUAS**, el número de contacto es: 3205054147.”

En razón a ello, se hace necesario vincular a los hijos del difunto **DESIDERIO GENARO HERNANDEZ CERVERA**, al presente tramite conforme a lo establecido en el artículo 87 del CGP, por lo que tampoco se cumplió con dicha carga, además, tampoco se acredita la calidad en la que se demanda a los señores **CARLOS CESAR CABARCAS MEJIA, ALFONSO JOSE CABARCAS, NYDIA DEL SOCORRO CABARCAS MEJIA, MILAGROS DEL CRISTO CABARCAS MEJIA, GUILLERMA MERCEDEZ CABARCAS MEJIA, LUCIA DEL CARMEN CABARCAS MEJIA, GLORIA ELENA VILLARREAL NOYA, MARIA ROSALBA HAAD NOYA, JULIA ISABEL MENDEZ DE ARAUJO, Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DESIDERIO GENARO HERNANDEZ CERVERA Y LUZ MARINA CABARCAS NOYA**, conforme al requerimiento realizado mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023.

Por último, tampoco se observa que se haya indicado quienes son los padres biológicos de la demandante, según el requerimiento realizado en el auto admisorio de la presente demanda.

Como quiera que la demanda bajo estudio no fue subsanada en su totalidad, este despacho la rechazará conforme a lo señalado en el auto de fecha 26 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Reconocimiento de Hijo de Crianza, presentada por la señora **LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO**, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCERLE personería jurídica al Doctor **REGULO ENRIQUE MARTÍNEZ ALEMÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.895.974 de Majagual – Sucre y T.P. No. 216.580 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por secretaría, hágase las anotaciones correspondientes y désele salida a la presente demanda.

CUARTO: Por secretaría llévese estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

JGDM

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cdb6f7204c3702c7e66257447a760287b201272e0d251269a4d666e5341436**

Documento generado en 25/09/2023 03:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>